

**MARTA GARCÍA MANDALONIZ**

Profesora titular interina de Derecho Mercantil.  
Habilitada para profesora titular  
Universidad Carlos III de Madrid

**REGISTRO DE CONTRATOS  
DE SEGUROS DE COBERTURA  
DE FALLECIMIENTO**

**Ámbito de aplicación de la Ley 20/2005,  
de 14 de noviembre**

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES

2007

# ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	11
<b>ABREVIATURAS</b> .....	13
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	17

## CAPÍTULO I

### **NECESIDAD, FINALIDAD Y NATURALEZA JURÍDICA DEL REGISTRO DE CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO**

I. REGISTRO DE CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO: DATOS ESTADÍSTICOS COMO APOYO PARA SU CREACIÓN .....	24
II. NECESIDAD DEL REGISTRO DE CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO .....	26
III. FINALIDAD DEL REGISTRO DE CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO .....	30
1. Difusión de la información como finalidad del Registro .....	30
2. Derecho a la intimidad como límite al derecho a la información .....	36
A. ¿Tienen derecho a la intimidad el tomador o beneficiario persona jurídica? .....	44
3. Derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos de carácter personal .....	47

	<u>Pág.</u>
A. ¿Tienen derecho a la protección de datos las aseguradoras como personas jurídicas?.....	54
IV. NATURALEZA JURÍDICA DEL REGISTRO DE CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO.....	57
1. Precedentes del Registro de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento en el ámbito del seguro .....	57
A. Fichero Informativo de Vehículos Asegurados (FIVA) .....	58
B. Fichero de Vehículos Sustraídos e Indemnizados (FVSI)...	61
C. Fichero Histórico del Seguro de Automóvil (FHSA o SINCO) .....	61
D. Registro de Incidencias de Pagos de Mediadores (IPAMED).	62
2. Registro de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento como Registro público.....	63
A. ¿Fichero o Registro? .....	63
B. ¿Registro privado o Registro Público? .....	64
C. ¿Registro público jurídico o Registro público administrativo? .....	66
3. Gestión del Registro de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento por el Registro General de Actos de Última Voluntad.....	70
A. Otras alternativas (rechazadas) de gestión.....	73
a) Alternativa (rechazada) de gestión en el Registro Civil .	73
b) Alternativa (rechazada) de gestión en las entidades aseguradoras .....	74
c) Otras alternativas que planteamos (y rechazamos).....	76
4. Presunción de veracidad a efectos informativos.....	77

## CAPÍTULO II

### **ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEL REGISTRO DE CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO**

I. ELEMENTOS PERSONALES DEL REGISTRO DE CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO ....	82
II. ACCESO AL REGISTRO DE CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO .....	83
1. Derecho de acceso del consultante .....	85
A. Requisito temporal para el acceso .....	86
B. Requisito formal del acceso .....	89
2. Obligación de acceso del notario .....	92
III. INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO .....	94

	Pág.
1. Obligación de emisión del certificado .....	95
A. Naturaleza jurídica del certificado .....	96
B. ¿Certificado telemático? .....	97
IV. INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS .....	102
1. Obligación de las entidades aseguradoras de suministrar información al Registro General de Actos de Última Voluntad .....	102
A. Recepción de la información por parte del Registro General de Actos de Última Voluntad .....	103
B. Contenido del Registro de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento .....	103
C. Obligación de las entidades aseguradoras de suministrar información durante la vigencia del contrato .....	104
D. Entidades aseguradoras sometidas a la obligación de suministrar información.....	112
a) Entidades abridoras en caso de coaseguro (y de figuras afines) .....	112
b) Entidades aseguradoras domiciliadas en un Estado del Espacio Económico Europeo.....	120
E. Incumplimiento de la obligación de suministrar información al Registro General de Actos de Última Voluntad .....	123
2. Obligación de las entidades aseguradoras de suministrar información al consultante .....	125
V. PRESTACIÓN A PERCIBIR DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS.....	130
1. Derecho del beneficiario (consultante o no) a percibir la prestación .....	130
VI. CONTROL Y SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES .....	134
1. Obligación del Registro General de Actos de Última Voluntad de reenviar la información recibida de las aseguradoras a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.....	135

### CAPÍTULO III

#### **ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEL REGISTRO DE CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO**

I. CONTRATOS DE SEGUROS INCLUIDOS EN EL REGISTRO DE CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO.....	138
---	-----

	<u>Pág.</u>
1. Seguros individuales y colectivos .....	140
A. Seguros de vida con cobertura de fallecimiento .....	145
B. Seguros de accidentes con cobertura de fallecimiento .....	149
<b>II. CONTRATOS DE SEGUROS A INCLUIR EN EL REGISTRO DE CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO .....</b>	<b>153</b>
1. Seguros con identificación del asegurado tras el fallecimiento..	153
A. Seguros multirriesgo .....	155
B. (No) seguros obligatorios de automóviles y (sí) voluntarios de ocupantes .....	157
2. Seguros con beneficiario persona jurídica.....	163
A. Seguros de amortización de préstamos y seguros cuenta crédito .....	165
<b>III. CONTRATOS DE SEGUROS EXCLUIDOS DEL REGISTRO DE CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO .....</b>	<b>167</b>
1. Seguros en los que coinciden tomador y beneficiario .....	167
A. Seguros colectivos de amortización de préstamos y seguros colectivos cuenta crédito.....	170
2. Seguros que instrumentan compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.....	171
3. Seguros suscritos por mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial .....	176
4. Seguros suscritos por mutualidades de profesionales colegiados y mutualidades cuyo objeto exclusivo sea otorgar prestaciones de docencia o educación.....	179
A. Seguros suscritos por mutualidades de profesionales colegiados .....	180
B. Seguros suscritos por mutualidades cuyo objeto exclusivo sea otorgar prestaciones de docencia o educación.....	183
<b>IV. CONTRATOS DE SEGUROS QUE NO LLEGARON A SER EXCLUIDOS DEL REGISTRO DE CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO .....</b>	<b>186</b>
1. Seguros de duración inferior a un año .....	186

**CAPÍTULO IV**

**PROPUESTAS DE EXTENSIÓN DEL ÁMBITO OBJETIVO  
DE APLICACIÓN DE LA LEY DEL REGISTRO  
DE CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA  
DE FALLECIMIENTO**

I.	PROPUESTA DE EXTENSIÓN DEL REGISTRO DE CONTRATOS DE SEGUROS A LOS SEGUROS SIN COBERTURA DE FALLECIMIENTO.....	191
1.	Propuesta de extensión a los seguros de accidentes con cobertura de invalidez.....	192
2.	Propuesta de extensión a los seguros de enfermedad y de asistencia sanitaria .....	194
II.	PROPUESTA DE EXTENSIÓN DEL REGISTRO DE CONTRATOS DE SEGUROS A OTROS PRODUCTOS DE AHORRO-INVERSIÓN.....	196
1.	Propuesta con base en el principio de neutralidad y no discriminación .....	198
	<b>CONCLUSIONES</b> .....	207
	<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	217

«Si el Derecho sólo en su aplicación encuentra la razón de ser, es cosa clara que el jurista no puede prescindir de la materia viva a la cual va a ser aplicado. ¿Cómo pueden entenderse las normas sin antes haber penetrado en los hechos que a ellas se refieren?».

J. GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, *Tratado de Derecho mercantil* (prólogo), t. I-1, Madrid, 1947, p. VIII.

«Cuando se investiga seriamente [...] es necesaria una gran humildad ante los trabajos anteriormente publicados sobre el mismo tema, ante los consejos de quienes siendo mayores en conocimientos y formación orientan la labor propia y, finalmente, para acercarse a la práctica y a la realidad con el fin de descubrir los problemas jurídicos que la institución estudiada plantea cotidianamente, y también, ¿por qué no?, para refrenar a menudo los impulsos de los razonamientos lógicos que tantas veces separan las construcciones dogmáticas de lo único que justifica su existencia: la aplicación del Derecho a esta realidad que, por tanto, es imprescindible conocer».

M. BROSETA PONT, *El contrato de reaseguro* (prólogo) Madrid, 1961, p. XI.

## AGRADECIMIENTOS

Cuando el 24 de diciembre del año 2001 se publicaba en el *Boletín Oficial del Estado* la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, poco podía imaginar lo mucho que para mi vida profesional y personal iba a influir el sistema de habilitación nacional que implantaba, en sus arts. 57 y ss., para el acceso a los cuerpos de profesores funcionarios de Universidad.

El influjo comenzaría a sentirlo cuatro años después cuando decidí presentarme a las pruebas de habilitación para profesores titulares que se celebrarían en la Universidad Autónoma de Barcelona en los meses de abril y mayo de 2006. Un ritmo (auto-impuesto) agobiante y trepidante de estudio desembocó en la elaboración tanto de un proyecto personal docente e investigador de Derecho mercantil como de un trabajo de investigación inédito en la materia objeto del libro que ahora tiene entre sus manos el lector. En esta, para mí, primera habilitación no llegué a presentar a los miembros de la Comisión evaluadora el documento que contenía el análisis que había efectuado sobre el Registro de contrato de seguros de cobertura de fallecimiento. El momento para su eventual presentación y evaluación hubiera sido el tercer y último ejercicio de la oposición. Pero, tras aprobar, por unanimidad, el primero de los ejercicios y, por mayoría, el segundo opté por retirarme. A quienes en aquel momento me mostraron su apoyo se dirige mi más sincero agradecimiento.

Aquella retirada no fue el fin sino el inicio del segundo período de esfuerzo que tuve que realizar para presentarme — con una mayor preparación, por una mayor dedicación — a la habilitación que se desarrolló en la Universidad de Santiago de Compostela en los meses de abril y mayo de un año después. En esta ocasión tuve oportunidad de entre-



gar de manera escrita, además de comentar de forma oral, los resultados alcanzados en este estudio sobre el nuevo Registro. El Tribunal que los juzgó favorablemente estaba compuesto por los profesores doctores José Antonio GÓMEZ SEGADE (presidente), Juan Ignacio FONT GALÁN, Fernando MARTÍNEZ SANZ, José María MUÑOZ PAREDES (secretario), FRANCISCO MERCADAL VIDAL, Pedro Ángel PORTELLANO DÍEZ y Luis Manuel PILOÑETA ALONSO. A todos ellos les agradezco sus afectuosas consideraciones y sus atinadas observaciones. La amabilidad, elegancia y buen tono siempre presidieron sus palabras.

El agradecimiento ha de extenderse a los profesores que son o han sido del área de Derecho mercantil del Departamento de Derecho privado de la Universidad Carlos III de Madrid a la que pertenezco, por su continua confianza y por acompañarme *in situ* o desde la distancia en aquellos estresantes días. De entre todos ellos quisiera destacar a los compañeros del área que, en un momento u otro y directa o indirectamente, han sido compañeros de habilitación. A Pilar PERALES VISCASILLAS, Miguel RUIZ MUÑOZ, Antonio ROBLES MARTÍN-LABORDA, Isabel CANDELARIO MACÍAS y Manuel ALBA FERNÁNDEZ, por haber «luchado» también en iguales o semejantes «campos de batalla». El agradecimiento es muy especial para otros dos profesores: para Ana M.<sup>a</sup> TOBÍO RIVAS, por no haberse separado un instante de nosotros allí en Santiago de Compostela, su tierra; y, por supuesto, para el profesor Rafael ILLESCAS ORTIZ, mi maestro, por su incondicional apoyo y guía, así como por su magisterio.

No podría olvidar en esta sede la colaboración que me han prestado otros dos profesores: Francisco Javier TIRADO SUÁREZ y Santiago HIERRO ANIBARRO. Al primero le agradezco su gran interés por mi trabajo y la documentación prestada. A Santiago, gracias por sus charlas y sus escuchas. A él también le debo que, una vez más, me haya abierto las puertas que han permitido que publique mi obra en esta prestigiosa editorial.

Por último, por ser ellos los primeros, mil gracias van para mis padres, mi hermano Antonio y para Raúl, por estar siempre a mi lado, por quererme tanto y por soportar con aplomo mi obsesión, durante dos largos años, por el vocablo «habilitación». Espero algún día poder compensar su infinita entrega.

Getafe (Madrid), a 21 de junio de 2007.

Marta GARCÍA MANDALONIZ

## INTRODUCCIÓN

Esta introducción comienza con una carta. Se trata de la carta que actuó como germen para que fructificara el denominado «Registro de Contratos de Seguros de Cobertura de Fallecimiento» (en adelante, RCSCF). La identidad tanto de la señora remitente de la carta como del diputado del Parlamento de Cataluña receptor de la misma resulta indiferente. Lo que interesa son las palabras que quedaron escritas en aquel papel. La carta, firmada en febrero de 2001, era el reflejo de la desilusión e indignación de una madre que no lograba averiguar por ningún medio si su ex marido recién fallecido en un accidente era el asegurado de algún contrato de seguro que cubriese su muerte. El propósito último de esa madre era hallar si los hijos que tenían en común eran los beneficiarios de las prestaciones económicas derivadas de esos eventuales seguros. La desesperada búsqueda no dio ningún resultado positivo porque —como se explicaba en aquella carta—, por un lado, las compañías aseguradoras no estaban obligadas a notificar a los beneficiarios que lo eran y que tenían derecho a reclamar las prestaciones y, por otro, porque no había ningún organismo centralizado que pudiera ofrecer de forma rápida y eficaz aquella información <sup>1</sup>.

Dos décadas atrás, una viuda había formulado una reclamación ante el Órgano de Control de la Dirección General de Seguros solicitando

---

<sup>1</sup> La referencia a la carta a la que aludimos en el texto principal la hemos recogido del discurso que pronunció el diputado SÁEZ JUBERO ante la Cámara Baja, el 20 de octubre de 2005, y que se publicó en el *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados* (Pleno y Diputación Permanente) (VIII Legislatura, núm. 122, p. 6071). Allí se hizo una remisión al artículo de opinión —titulado: «La madre *coraje* de los seguros de vida»— que el diputado del Parlamento de Cataluña A. MASLLORENS había publicado, el día 30 de septiembre de 2005, en la prensa (en concreto, en la edición de Cataluña de *El País*), donde dejó transcrito literal y parcialmente el texto de esa carta que un compañero suyo había recibido.

información acerca de si su difunto esposo era el asegurado de algún contrato de vida. Se ignora el nombre de esta señora. Lo que, en cambio, se sabe es quien fue el profesor y funcionario adscrito a esa Dirección General que, a la vista de dicha reclamación, tuvo la idea de crear un Registro de pólizas de seguros de vida. Escribimos, en mayúsculas, sus apellidos, BAYOD SERRA, por ser el primer ideólogo del RCSCF<sup>2</sup>. Su idea, sin embargo, pronto cayó en el olvido.

Fue la carta con la que hemos inaugurado esta introducción la que se comportó como un potente revulsivo. Movilizó a los parlamentarios a presentar en el año 2002, primero, una Proposición no de Ley en el Parlamento catalán y, luego, una Proposición de Ley en el Senado sobre la constitución de un Registro de seguros de vida y de accidente que cubran el caso de muerte<sup>3</sup>. El resultado legislativo final vio la luz en el *Boletín Oficial del Estado* el día 15 de noviembre de 2005. Se trata de la Ley 20/2005, de 14 de noviembre, sobre la creación del Registro de Contratos de Seguros de Cobertura de Fallecimiento (LRCSCF)<sup>4</sup>. Las cuatro páginas del *BOE* en las que se recoge esta Ley tienen el «honor» de ser las primeras —aunque no las únicas— que se han publicado en los *Boletines Oficiales* de legislación de los países de nuestro entorno económico y social para instaurar un sistema informativo centralizado en esta materia.

Tras una *vacatio legis* de seis meses, el 15 de mayo de 2006 entró en vigor esta nueva y pionera Ley, conforme a la indicación de su Disposición final segunda. No obstante, su entrada en vigor no significó la inmediata puesta en marcha del Registro. Para que entrara en funcionamiento era preciso llevar a cabo el oportuno desarrollo reglamentario. En la Disposición adicional tercera de la Ley se dejó previsto que tal desarrollo se dictaría dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor. Transcurridos cinco meses y cuatro días desde la expiración de ese plazo, la previsión halló reflejo práctico. En el *BOE* del día 19 de abril de 2007 se ha publicado el Real Decreto 398/2007, de 23 de marzo<sup>5</sup>. El texto reglamen-

<sup>2</sup> Vid. F. J. TIRADO SUÁREZ, «Artículo 84. El beneficiario», en M. MOTOS y M. ALBADALEJO (dirs.), *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, t. XXIV, vol. III, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1989, p. 149 (después publicado en: «Artículo 84. El beneficiario», en F. SÁNCHEZ CALERO (dir.), *Ley de contrato de seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 3.ª ed., Navarra, Aranzadi, 2005, p. 1821), quien dejó constancia por escrito de la idea de la elaboración de un Registro de pólizas de seguro de vida que tuvo el profesor R. BAYOD SERRA, al tiempo que aprovechó la ocasión para calificarla de «genial».

<sup>3</sup> La Proposición no de Ley fue presentada en el Parlamento de Cataluña por el grupo parlamentario Socialistas-Ciutadans pel Canvi. Por su parte, el grupo parlamentario Entesa Catalana de Progrés fue quien se encargó de presentar en el Senado la Proposición de Ley sobre la creación del Registro de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento núm. 622/000019 (VII Legislatura).

<sup>4</sup> *BOE* núm. 273, 15 noviembre 2005, pp. 37308-37311 (*RCL* 2005, 18668).

<sup>5</sup> *BOE* núm. 94, 19 abril 2007, pp. 17158-17196 (*RCL* 2007, 8180). Una reseña acerca de las líneas principales que perfila este Real Decreto se recoge en: M. J. MORILLAS JARILLO, «Legislación. Registro de contratos de seguro de cobertura de fallecimiento. RD 398/2007, de 23 de

tario procede del que había sido deliberado y aprobado por el Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Economía y Hacienda, en su reunión del viernes 23 de marzo de 2007. Una vez publicado, todavía hubo que esperar otros dos meses para que los interesados accedieran al Registro a consultar si quien muere figura o no como asegurado. La maquinaria registral, al fin, comienza a operar.

Sin necesidad de normas legales ni reglamentarias, los ciudadanos mejicanos pudieron acceder antes en su país a un padrón con similar finalidad. España ideó y legisló con anterioridad, México tomó prestada aquella idea y se adelantó en su efectiva instauración. Allí la firma de un convenio, el 15 de febrero de 2006, entre la Asociación de entidades aseguradoras y la Comisión de protección de los usuarios de servicios financieros hizo viable la implantación de un sistema de información a los posibles beneficiarios, conocido como «SIAB-VIDA», con efectos a partir del 15 de abril del mismo año<sup>6</sup>. La adopción de este acuerdo conlleva una ventaja y, a la vez, una desventaja cuando entra en comparación con el sistema normativo que hemos diseñado en España para alcanzar idéntico fin. En pro del acuerdo mejicano se erige la agilidad y la eficacia, evitando un dilatado proceso legislativo. En contra se alza la no obligatoriedad de la inscripción de los datos relativos a los contratos de seguros y, por consiguiente, la inexistencia de un mecanismo de

---

marzo», *DN*, núm. 201, año 18, junio de 2007, pp. 73-74. Para ultimar el Reglamento fueron preceptivos, amén del dictamen del Consejo de Estado, un dictamen de la Agencia de Protección de Datos y otro del Ministerio de Administraciones Públicas. El primero de los citados es el que más tarde se elaboró, una vez que los dos anteriores habían sido aprobados. El trío de dictámenes debía ser valorado por los grupos de trabajo creados *ad hoc* antes de su elevación al Consejo de Ministros. El retraso en este procedimiento se ha justificado por la «enorme complejidad técnica» y la «sensibilidad» de los numerosos datos a incluir en el Registro, tal y como pudo leerse de manera reiterada en la prensa diaria de nuestro país. Tales justificaciones no impidieron que el pasado 29 de noviembre de 2006, la Asociación de Usuarios de Servicios Financieros (AUSBANC) presentara una carta en el registro de la Cámara Baja, a la atención de su Presidente, en la que hacía constar que tal retardo suponía un «flagrante incumplimiento de la voluntad soberana manifestada en las Cortes». El haber sido «incumplida flagrantemente la ley», por efecto del retraso en la creación del Registro, también fue el impulso que llevó al Grupo Parlamentario Popular en el Congreso a presentar, el 4 de diciembre de 2006, una Proposición no de Ley relativa al cumplimiento inmediato de la Disposición adicional tercera de la Ley 20/2005, que exige el desarrollo reglamentario de la puesta en marcha y funcionamiento del Registro de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento (162/000532) (*BOCG*. Congreso de los Diputados, núm. D-481, Serie D, 15 de diciembre de 2006, pp. 3-4).

<sup>6</sup> A través de AUSBANC Internacional, México tuvo conocimiento del proceso registral comenzado en España. La firma, el día 15 de febrero de 2006, de un convenio de colaboración entre la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS) y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) fue suficiente para la implementación, el 15 de abril de 2006, de SIAB-VIDA (Sistema de Información sobre Asegurados y Beneficiarios de Seguros de Vida). Sin perjuicio de que alguna otra anotación al respecto quede reflejada en los capítulos que componen nuestra investigación, a quien ahora desee conocer con cierta profundidad el modelo mejicano, puede serle de utilidad consultar las noticias que se contienen en la página web de CONDUSEF: <http://www.condusef.gob.mx> (última consulta: 21 de junio de 2007).

coacción y sanción en el supuesto de falta de entrega de la información. En efecto, al contrario de lo que sucede en nuestro sistema registral, en el suyo es voluntario el envío de datos. Para evitar la inseguridad jurídica que puede provocar la voluntariedad, se presentaba el 12 de diciembre de 2006 en la Cámara de Senadores una iniciativa legislativa con la pretensión de que el servicio que proporciona SIAB-VIDA tuviese sostén legal<sup>7</sup>. Desechada esta iniciativa por considerarse inconveniente la elevación a Ley de un procedimiento operativo como el que tutela SIAB-VIDA, se encuentra pendiente, desde el 18 de abril de 2007, la reforma de la Ley mejicana de protección y defensa al usuario de servicios financieros con el propósito de consagrar el derecho a conocer si se es beneficiario de un contrato de seguro<sup>8</sup>.

Tanto la rapidez y eficacia como la obligatoriedad se han conseguido alcanzar con facilidad en la República francesa. En el país galo la incorporación de un nuevo art. L. 132-9-2 al *Code des assurances*, por parte del art. 8 de la *Loi n.º 2005-1564, du 15 décembre 2005, portant diverses dispositions d'adaptation au Droit communautaire dans le domaine de l'assurance* (DDAC)<sup>9</sup> —desarrollado por el *Arrêté du 9*

---

<sup>7</sup> Fue el senador F. GARCÍA CERVANTES quien presentó, en el Senado de la República Mexicana, una iniciativa con el Proyecto de Decreto por el que se reforma el art. 81 y se adiciona el art. 81 bis de la Ley sobre el contrato de seguro. El art. 81, en la versión propuesta, trataba de ampliar el plazo de prescripción de los contratos de seguros de dos a cinco años. Por su parte, el nuevo art. 81 bis planteado daba acogida legislativa a SIAB-VIDA.

<sup>8</sup> El Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos que estudió la iniciativa legislativa antes citada propuso la no adopción del artículo 81 bis de la Ley sobre el Contrato de Seguros (*Diario Oficial de la Federación*, de 31 de agosto de 1935) y, en su lugar, la inserción de dos nuevos párrafos en el art. 52 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (*Diario Oficial de la Federación*, de 18 de enero de 1999) para consagrar el derecho del usuario de servicios financieros a conocer si fue designado como beneficiario de un contrato de seguro.

<sup>9</sup> *JO 292 du 16 décembre 2005*. Esta Ley procede a cumplir la obligada transposición al Derecho francés de la Directiva 2002/92/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros privados (*DO*, L 9, 15 de enero de 2003). Al tiempo, modifica las condiciones de información en los contratos de seguro de vida atendiendo a la Directiva 2002/83/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida (*DO*, L 345, 19 de diciembre de 2002). Dos han sido los propósitos a conseguir: de un lado, la armonización europea y, de otro, la protección del ahorrador-inversor, a fin de garantizar un mejor control de los intermediarios y una mejor información de los tomadores de seguros. En lo que se refiere a la transposición en Francia de la primera de las Directivas indicadas, nuestra doctrina ha tenido ocasión de pronunciarse en: M. R. QUINTÁNS EIRAS, «Transposición al Derecho francés de la Directiva sobre mediación en los seguros», *RES*, abril-junio de 2006, núm. 126, pp. 325-333. No es, sin embargo, esta transposición lo que interesa a nuestros efectos. En exclusiva nos importa el art. 8 cuando después del art. L. 132-9 del *Code des assurances* incorpora, aparte del art. L. 132-9-1, el art. 132-9-2, cuyo primer párrafo dispone que una persona física o jurídica puede solicitar mediante carta dirigida a uno o varios organismos profesionales, habilitados a este efecto por Orden del Ministerio de Economía, información acerca de la existencia de una cláusula efectuada a su beneficio en una póliza suscrita por una persona física que cubra, por cualquier medio, la previsión del deceso. El segundo párrafo del mismo precepto, continúa señalando que en los quince días siguientes a la recepción de la carta mencionada

*février 2006*—<sup>10</sup>, ha bastado para poner en pie un sistema privado de información a los beneficiarios de las pólizas con cobertura de fallecimiento a través de AGIRA<sup>11</sup>. Si el 16 de diciembre de 2005 se publicaba esta miscelánea Ley en el *Journal Officiel*, tan sólo cuatro meses y medio después los interesados ya podían realizar consultas.

Una completa Ley, integrada por veintisiete artículos, regula con detalle en Irlanda el régimen jurídico de las pólizas de seguros de vida sin reclamar. Las principales divergencias respecto de los sistemas reseñados se atisban con facilidad. No existe en el Estado irlandés un Registro único y centralizado al que poder acudir. Existe pluralidad registral. La *section 12.<sup>a</sup>* de la *Unclaimed Life Assurance Policies Act 2003*<sup>12</sup> dispone que cada compañía de seguros habrá de registrar las pólizas de seguros sin cobrar. Son las aseguradoras quienes, tras el registro, están obligadas a contactar por escrito con los beneficiarios de las pólizas que no han sido reclamadas. Si la comunicación no surtiera los frutos esperados, la correspondiente aseguradora tendría la obligación de traspasar el capital no reclamado a un Fondo específico (*Dormant Accounts Fund*)<sup>13</sup> establecido por la *Dormant Accounts Act 2001*.

Sea el sistema registral único o plural, público o privado, el adecuado funcionamiento y los positivos resultados que tanto en Europa como al otro lado del Atlántico, en México, se están obteniendo en este terreno están siendo acicate en otros países de distintas latitudes. Es el caso de la República de Chile, donde, el 6 de junio de 2007, se presentaba un Proyecto de Ley por el que se obliga a las compañías de seguros a mantener un Registro en Internet con los nombres de los beneficiarios de seguros durante cinco años, a contar desde la muerte del asegurado<sup>14</sup>.

---

en el primer párrafo, el organismo correspondiente transmitirá esa solicitud a las compañías autorizadas para ejercer operaciones aseguradoras en el ramo del seguro de vida. En el caso de que la persona física o jurídica mencionada en el primer párrafo sea designada en una póliza como beneficiario, las compañías de seguros dispondrán de un plazo de un mes para informarle de la existencia de un capital o una renta a su disposición.

<sup>10</sup> Se trata, en concreto, del *Arrêté, du 9 février 2006, complétant certaines dispositions du Code des assurances en matière d'assurance sur la vie* (JO, núm. 44, du 21 février 2006).

<sup>11</sup> AGIRA son las siglas de la *Association pour la gestion des informations relatives aux risques en assurance*. Como tendremos ocasión de desarrollar en el primer capítulo del presente trabajo, AGIRA es gestionada de modo privado por las propias aseguradoras, al contrario de lo que sucede con nuestro Registro, cuya gestión es de carácter público.

<sup>12</sup> La *Unclaimed Life Assurance Policies Act 2003* tiene fecha de 22 de febrero de 2003 y se encuentra operativa desde el 10 de marzo del mismo año. Proviene del *Unclaimed Life Assurance Policies Bill 2002*, que, aun sin formar parte de él, tiene como complemento un *explanatory memorandum* fechado, también, en el año 2002.

<sup>13</sup> Es en el capítulo tercero de la Parte II (arts. 10 a 14) de la *Unclaimed Life Assurance Policies Act 2003* donde se regula el mecanismo y las fechas de las transferencias a realizar al *Dormant Accounts Fund* por las aseguradoras de los capitales que no han sido reclamados ni, por tanto, cobrados, por sus beneficiarios.

<sup>14</sup> Se trata del Proyecto de Ley (publicado en el *Boletín* núm. 5096-19) que presentaron los diputados M. ERRÁZURIZ EGUIGURREN y O. PALMA FLORES con el siguiente contenido: artículo úni-

Este bosquejo substantivo sirve de antesala al anuncio de la metodología desde la que esta investigación afronta el examen jurídico del RCSCF que ahora se presenta. La óptica es la del ámbito de aplicación de la Ley que lo regula. Un único artículo, el número 4, se dedica al ámbito de aplicación. En concreto, este precepto especifica el ámbito objetivo o material, señalando cuáles son los contratos de seguros incluidos, por incluir o excluidos. No existe, en cambio, ningún artículo que expresamente mencione al ámbito subjetivo o personal. Por eso, el campo subjetivo de aplicación lo vamos a tener que ir descubriendo al hilo de la reposada interpretación de su Exposición de Motivos y su articulado.

El ámbito subjetivo, en el segundo capítulo; el ámbito objetivo, en el tercer capítulo; y nuestras propuestas de extensión del ámbito objetivo de aplicación, en el cuarto y último capítulo, son los pilares centrales en los que va a encontrar sustento este trabajo de investigación. Con carácter previo, se pasará revista, en el primero de los capítulos, a la necesidad, finalidad y naturaleza jurídica del Registro. Sin esas consideraciones previas no se comprenderían muchas de las posteriores.

Para empezar con nuestro cometido queda por hacer una advertencia al lector: éste no es un estudio registral, aunque el vértice del estudio sea un Registro. Se trata de un análisis substantivo del Derecho del seguro que rodea al Registro. Tras la advertencia, una apreciación personal: se da satisfacción, al menos en teoría, a una necesidad sentida desde tiempo atrás en la sociedad. Huelga recordar que la satisfacción de la necesidad de seguridad que sienten los individuos de una sociedad ha sido siempre el objetivo básico de la actividad aseguradora. Desde hace años la sociedad española, además, viene demandando un mecanismo que permita dar a conocer a cada individuo todos los seguros (de vida o de accidentes) de los que es beneficiario, a fin de que pueda reclamar las correspondientes prestaciones económicas en caso de siniestro, esto es, en caso de fallecimiento del asegurado<sup>15</sup>. Esta demanda es la que se intenta cubrir ahora. Mediante la información que proporciona este Registro, la actividad aseguradora podrá prestar en un mayor número de supuestos su servicio a la sociedad<sup>16</sup>. Sin perjuicio de las observaciones, sugerencias y críticas (siempre constructivas) que van a ser vertidas a lo largo de las páginas que a estas introductorias siguen, no nos queda sino dar al Registro *neonato* nuestra inicial bienvenida.

---

co: «Las compañías de seguro deberán mantener un registro en Internet, durante cinco años, contactados desde la muerte del asegurador, con el nombre de los beneficiarios para que éstos puedan informarse».

<sup>15</sup> *Vid. infra* nota a pie de página núm. 1 del capítulo I de la presente investigación.

<sup>16</sup> Aun sin tener conexión con el RCSCF, se aconseja la lectura del trabajo de A. GUARDIOLA LOZANO, publicado en *RES*, núm. 122, 2005, pp. 183-214, que lleva este ilustrativo título «El servicio a la sociedad, permanente razón de ser del seguro privado».